

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL DE R.C.E.

DEMANDANTES: DIANA LORENA CARRILLO GARCÍA y Otros

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. y Otros

LL. GRTÍA: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 660013103004-2023-00128-00

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal y T.P. No. 65.892 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS ALFA S.A.**, según poder que me ha otorgado su representante legal y que anexo; por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía en escrito separado, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

RESPECTO LAS CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE RODEARON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.
2. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.
3. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.
4. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.

5. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.
6. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.
7. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.
8. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.

RESPECTO LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A MIS PODERDANTES.

9. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.
10. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.
11. No nos consta, por tratase de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

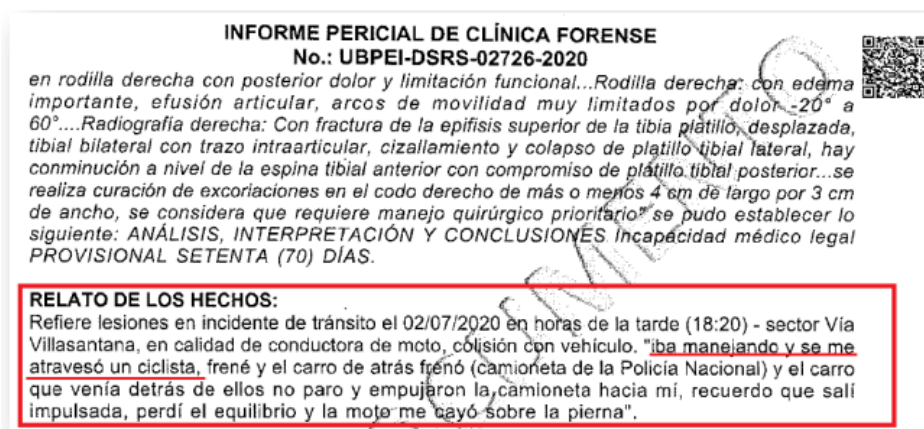
12. Acogemos los mismos argumentos expuestos por nuestra llamante en garantía bajo el entendido que

“Debido a que el numeral lo componen diferentes premisas, contestaré dividiendo mi respuesta conforme a lo siguiente:

- *No es cierto, con referencia a que la causa del accidente eficiente y determinante del accidente de tránsito haya sido el comportamiento exclusivo por Jessica Alejandra González Hernández, por cuanto como se referenció previamente, al demandante brindó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal el 02 de septiembre de 2020 que el motivo del accidente fue el atravesamiento en la vía de un ciclista, el cual resulta ser una causa extraña que produjo que la motociclista frenara de manera abrupta, lo que a su vez conllevó a que los vehículos implicados en el accidente colisionaran entre sí,*



que sin duda alguna refleja un factor externo que constituye un hecho exclusivo de un tercero, tal como se evidencia a continuación:



- No es un hecho la segunda parte del numeral que compone la narrativa del actor, ya que corresponde a la citación de un precepto normativo que no tiene contexto de aplicación por cuanto el apoderado de la parte demandante no narra condiciones de tiempo, modo o lugar que demuestren la aplicabilidad del mismo en el presente asunto; de esa forma, se desconoce el estado de la vía, su ubicación, la totalidad de los vehículos involucrados, la incidencia de otro factor como lo es el atravesamiento de una bicicleta ante la conductora demandante, y demás factores que no son claros y que por tanto no acreditan la supuesta responsabilidad endilgada, siendo por tanto descartable la aseveración hecha.
- No es cierto, y no está acreditado que la señora Jessica Alejandra González Hernández haya actuado de manera imprudente e inobservante, enfatizando nuevamente que el apoderado de la parte actora no narra de manera adecuada condiciones de tiempo, modo o lugar, por lo que la afirmación realizada en la parte final de este numeral, corresponde a una manifestación de carácter subjetivo que carece de prueba y que por tanto debe ser descartada"

13. No nos consta, por tratarse de hechos ajenos a esta aseguradora, por lo tanto, se deberá demostrar en la medida que se haga necesario para desatar el asunto de fondo.

14. Es cierto que el vehículo de placa **IGQ - 842** para el día 02 de julio de 2020, contaba con la póliza de seguro de automóviles No. 281806 con vigencia desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021, expedida por Liberty Seguros S.A. Tal como lo indica nuestra llamante en garantía en la Póliza Seguro de Automóviles No. 281806 se pactó un coaseguro con la compañía SEGUROS ALFA S.A., y que figura claramente en la póliza

con una distribución de responsabilidad del 75% para Liberty Seguros S.A. (llamante en garantía), y de un 25% para la llamada **SEGUROS ALFA S.A.**

RESPECTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

15. No nos consta, porque mi representada no participo en la misma. Nos acogemos a lo que se demuestre con la respectiva acta de no conciliación.
16. Lo indicado en este numeral no corresponde a un hecho de interés al fondo del asunto que se analiza, corresponde al derecho de postulación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN “1”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por las mismas razones que expone nuestra llamante en garantía en el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, la misma va dirigida a personas totalmente distinta a esta llamada en garantía.

A LA PRETENSIÓN “2”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por las mismas razones que expone nuestra llamante en garantía en el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, la misma va dirigida a personas totalmente distinta a esta llamada en garantía.

A LA PRETENSIÓN “3”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por las mismas razones que expone nuestra llamante en garantía en el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, la misma va dirigida a personas totalmente distinta a esta llamada en garantía.

A LA PRETENSIÓN “4”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por las mismas razones que expone nuestra llamante en garantía en el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, la misma va dirigida a personas totalmente distinta a esta llamada en garantía.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con todo respeto solicitamos al Despacho acoger y con los argumentos allí expuestos, las mismas excepciones propuestas por nuestro llamante en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y que denominó:

1. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO
2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL
3. SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPAS
4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS MORALES REFERIDOS POR LOS DEMANDANTES
5. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y/O DAÑO A LA SALUD.
6. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE FUTURO PRETENDIDO POR LA SEÑORA DIANA LORENA CARRILLO GARCÍA.
7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA NO ACREDITACIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 281806, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1077 DEL C.CO.
8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD - IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.
9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.
10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 281806
11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 281806
12. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES
13. GENÉRICA O INNOMINADA

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

1. Solicito sean tenidos en cuenta los documentos aportados por nuestro llamante en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Con el objeto de discurrir sobre los hechos y pretensiones de la demanda, solicito se sirvan fijar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes con capacidad de absolverlo.

V. ANEXOS

1. El poder debidamente conferido en mensaje de datos y en formato PDF. (Art. 05 Ley 2213 de 2022)
2. Certificado de Vigencia N.: 455404 del 05-10-2021 donde además muestra el correo electrónico registrado del suscrito apoderado judicial.
3. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SEGUROS ALFA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SEGUROS ALFA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VI. NOTIFICACIONES

La compañía **SEGUROS ALFA S.A.** en la Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4, Bogotá D.C. Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

El suscrito en la calle 20 No. 6-30, Oficina 405, Rueda Abogados, Edificio Banco Ganadero de la ciudad de Pereira, Cel.: 318 206 6148. Con el fin de que las partes cumplan con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. pongo en conocimiento mi correo electrónico: rudar61@hotmail.com

Del señor (a) Juez,

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO RUEDA RESTREPO

C.C. No. 4.582.014 de Santa Rosa de Cabal

T.P. No. 65.892 del C.S. de la J.